

Manizales, Caldas, Septiembre 24 de 2020.

Señores

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas

REF: NULIDAD
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE
RADICADO:

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con CC No. 1.058.228.111 de Marmato, con T.P. No. 320.253 del C.S.J., actuando como apoderada del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad que contempla el artículo 134 del C.G.P., me permito interponer **NULIDAD** por las causales Nos. 6 y 8 del art. 133 ibídem.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.- Salvo mejor criterio, considero que ese despacho ha incurrido en una causal de nulidad, para garantizar de manera efectiva el **DERECHO DE DEFENSA** del demandado, quien debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**.

2.- Tenemos que el auto admisorio de la demanda es la providencia más importante en el proceso judicial, por medio de este se da apertura al proceso y **el acto procesal primordial**, es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

3.- Mi representado recibió un correo, el día 13 de julio, pero el hecho de haberlo enviado no es prueba de que se haya recibido, además, el servidor de destino no envió información de “notificación de entrega”. Lo que indica que el demandado no fue notificado. No existe prueba en el expediente en donde se indique que el correo fue recibido. La ley exige que debe existir confirmación de haber recibido dicho correo.

4.- El acto de notificación de providencias judiciales por medios electrónicos requiere demostración. El artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **ACUSE DE RECIBO**”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos. Insisto en que no existe prueba en el expediente el acuse de recibido.

5.- De otro lado, tenemos que una adecuada hermenéutica del artículo 320 del Código de

Procedimiento Civil supone entender que el plazo de 10 días, consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez vencidos los tres (3) días que se establecen para **retirar la copia** de los anexos, con independencia de los dos (2) días que indica el decreto 806/2020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6.- Por lo tanto, si el demandado fue notificado (mal notificado) el día 14 de Julio de 2020, corren tres días para solicitar al despacho el envío de los anexos, esto es: 15, 16 y 17 y los dos (2) días que indica el Decreto 806 sería 21 y 22 de julio, y los días del traslado son: 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de Julio y 3, 4 y 5 de septiembre de 2020 y la contestación de la demanda se presentó el 4, es decir, dentro del tiempo oportuno.

7.- En ningún caso puede reducirse la oportunidad para ejercer los derechos de defensa y de contradicción, se debe garantizar que términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos ni obstáculos de ningún tipo. Considero que se han coartado los términos del demandado.

8.- A mi poderdante se le acortó el tiempo para dar respuesta a la demanda, como también el trámite dado a la demanda tiene las inconsistencias mencionadas motivo por el cual se le violaron derechos fundamentales, tales como **“DERECHO DE DEFENSA, “DERECHO DE CONTRADICCIÓN, “DEBIDO PROCESO” Y “ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**.

9.- La doctrina constitucional ha señalado que los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. Sentencia T225-06 Corte Constitucional.

10.- La administración de justicia es un servicio a cargo del Estado, y son una serie de responsabilidades las que se imponen a quienes lo utilizan, y son atribuidas a quienes están prestando el respectivo servicio y se debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y es obligación del Estado, asegurar que todos tengan acceso al mismo.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, solicito:

P E T I C I O N E S

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la actuación de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, por lo dicho en la fundamentación de este escrito ya que dicha notificación carece de los requisitos legales, toda vez que en ningún momento existe constancia o prueba del acuse de recibo o recibido, en el presente proceso de **ALIMENTOS** instaurado por la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA** en contra del señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE**.

SEGUNDO: De no declararse la nulidad desde el auto admisorio, solicito en su defecto la **NULIDAD** desde el auto mediante el cual se declara que la contestación de la demanda se presentaron extemporáneamente y se ordene tenerlas en cuenta ya que fueron presentadas dentro del término de traslado.

Cordialmente,

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS

CC. No. 1.058.228.111 de Marmato

TP. No. 320.253 del C.S.J.



FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO: **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**
RADICADO: **17272 40 89 001 2019 00113 00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO GÓMEZ ALCALDE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes del escrito presentado por la parte demandada por medio del cual solicitó nulidad fundamentada en lo dispuesto en el artículo 133 numerales sexto y octavo del Código General del Proceso, por indebida "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" y "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio".

En cumplimiento al artículo 110 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el presente traslado se fijará virtualmente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filadelfia/2020n1>.

Teniendo en cuenta que la parte que solicitó la nulidad no acreditó ante este Despacho que el memorial contentivo de la misma hubiere sido remitido al canal digital elegido por la contraparte, tal como lo indica el parágrafo del artículo 9 del citado Decreto 806, por lo tanto, el traslado comenzará a correr desde el día siguiente de fijado el presente traslado.

Fecha de fijación **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, hora **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA
SECRETARIO